



JUZGADO 017 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

22 de Febrero de 2024

DEMANDANTE: MARIA EUGENIA AGUIRRE ARDILA

DEMANDADO: COLPENSIONES, SURAMERICANA SEGUROS S.A

INTERVINIENTES AD. EXCLUDENDUM: YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, ADRIANA MARIA CALDERON LONDOÑO, y ALEXANDRA ARIAS ARIAS

PROCESO JUDICIAL: 05001310501720230035000

TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia, procede el despacho a resolver la petición del 12/02/2024 (archivo 34 del expediente).

Atendiendo lo prescrito por el artículo 74 del C.G.P., se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. ALEJANDRA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, portadora de la T. P. 233.946 del C.S. de la J., para representar a la codemandada Colpensiones, en atención a la escritura pública No. 1246 del 24 de julio de 2023 diligenciada ante la Notaria 59 del Circulo de Bogotá; así mismo se acepta la sustitución de poder que hace la abogada HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, en la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR** quien porta la T. P. 225.677 del C. S. de la J. para que continúe la representación de Colpensiones en los términos del documento que obra dentro del expediente digital.

Por otro lado, dentro del presente proceso de la referencia, la abogada Clara Ruth Restrepo Marín, quien fue designada como abogada en amparo de pobreza de las intrevinientes ad. excludendum, señoras YUDY MARCELA CEBALLOS CALEDERON y ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO, presentó memorial de subsanación de requisitos, indicando de manera enfática que presenta la demanda únicamente en representación de la señora YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, puesto que la señora ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO, no tiene derecho para reclamar la pensión debatida en el juicio, ya que desde el año 1984 no tuvo vinculo sentimental con el fallecido OCTAVIO ALBERTO CEBALLOS LONDOÑO.

Así mismo, advierte el Despacho que, las pruebas documentales referidas en la demanda de la interviniente YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, rotuladas:

- *“Registro Civil de nacimiento de la Señora Yudi Marcela*
- *Certificados médicos de exámenes practicados a Yudi Marcela*
- *Dictamen de la Junta de Calificación de Antioquia*
- *Certificado de defunción del causante*
- *Cedula de ciudadanía de la Señora Yudi Marcela*
- *Cedula de ciudadanía de la Señora Adriana María Calderón*
- *Historia laboral del causante ante colpensiones”*

No fueron aportadas con el escrito de subsanación de requisitos, a pesar de que en el literal c) del auto inadmisorio se había requerido a la interviniente, para que aportará la

totalidad de documentos aducidos en el acápite probatorio, ya que tampoco se habían adosado con la demanda presentada el día 05 de febrero de 2024, por tal razón, al no haberse allegado tales documentales, no podrán ser apreciadas como pruebas de la referida interviniente ad. excludendum.

Así mismo, se advierte que, el documento rotulado “*Registro Civil de matrimonio de Adriana y el fallecido*”, no fue adosado al plenario, por el contrario, lo que se evidencia aportado es una certificación de la Notaria Once de Medellín, donde certifican la inscripción del matrimonio de los señores OCTAVIO ALBERTO CEBALLOS LONDOÑO y ADRIANA MARIA CALDERON LONDOÑO, en el folio 192 del libro CUARTO de matrimonios de dicha notaria (ver archivo 35 pág. 11 del expediente); por tal razón, se apreciará en su momento procesal oportuno la documental adosada.

No obstante lo anterior, considerando que la falta de aporte de pruebas documentales, no es óbice para admitir la demanda, y al revisar que la demanda presentada por la interviniente ad. excludendum YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, cumple con los requisitos formales para la admisión de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del C.P. del T y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; se procederá con su **ADMISIÓN**, y se ordena su notificación por ESTADOS, corriéndose traslado de la misma por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte que el escrito de demanda será remitido a los apoderados de las partes a través de sus correos electrónicos el día de la publicación por estados de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se le reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. ALEJANDRA HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, portadora de la T. P. 233.946 del C.S. de la J., para representar a la codemandada Colpensiones, en atención a la escritura pública No. 1246 del 24 de julio de 2023 diligenciada ante la Notaria 59 del Círculo de Bogotá; así mismo se acepta la sustitución de poder que hace la abogada HERNÁNDEZ SEPÚLVEDA, en la abogada SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR quien porta la T. P. 225.677 del C. S. de la J. para que continúe la representación de Colpensiones en los términos del documento que obra dentro del expediente digita

SEGUNDO: Admitir la demanda presentada por la interviniente ad. excludendum YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A, y ALEXANDRA ARIAS ARIAS.

TERCERO: Se ordena la notificación de la presente providencia por ESTADOS, y se ordena correr traslado de la demanda presentada por la interviniente ad. excludendum YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON, por el término de DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente providencia. Se advierte que el escrito de demanda y subsanación de requisitos será remitido a los apoderados de las partes, y a la señora ALEXANDRA ARIAS ARIAS, a través de sus correos electrónicos el día de la publicación por estados de esta providencia.

CUARTO: Advertir que, la interviniente ad. excludendum ADRIANA MARIA CALDERÓN LONDOÑO, no presenta demanda, toda vez que considera que no le asiste derecho, respecto a la pensión de sobreviviente del fallecido OCTAVIO ALBERTO CEBALLOS LONDOÑO.

QUINTO: Advertir que las pruebas documentales referidas en el acápite considerativo de la presente providencia, no podrán ser apreciadas por el Despacho puesto que no se adosaron ni con el escrito de demanda ni con el escrito de subsanación de requisitos presentado por la interviniente ad. excludendum YUDY MARCELA CEBALLOS CALDERON. Así mismo, se advierte que, en su momento procesal oportuno se apreciará o se dará valor probatorio a la certificación de la Notaria Once de Medellín, donde certifican la inscripción del matrimonio de los señores OCTAVIO ALBERTO CEBALLOS LONDOÑO y ADRIANA MARIA CALDERON LONDOÑO, en el folio 192 del libro CUARTO de matrimonios de dicha notaria (ver archivo 35 pág. 11 del expediente).

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6aedca6a389015137895808071fe38ed9d43abc85fe11ec59849886f643b94f**

Documento generado en 22/02/2024 10:02:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>